



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-653
20 de octubre de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de octubre de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
 - 1.1. El 12 de agosto del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Urbey Carmona Garrido contra el Tribunal Superior de Neiva Sala Civil, Familia, Laboral, debido a que en el proceso con radicado 2019-00362, ha existido mora en el trámite judicial al no haberse resuelto la apelación de la sentencia ingresada el despacho el 7 de septiembre de 2021.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 19 de agosto de 2022 se requirió a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento y señaló lo siguiente:
 - a. Dijo que el proceso ordinario laboral fue radicado el 30 de agosto de 2021 y el 31 del mismo mes se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 29 de enero de 2021 por el Juzgado 01 Laboral del Circuito de Neiva.
 - b. Expresó que el 28 de julio de 2022 el usuario solicitó impulso procesal e información sobre el estado del mismo, la cual reiteró el 8 de agosto de 2022.
 - c. Señaló que mediante auto del 11 de agosto de 2022 se resolvió la solicitud del quejoso y se le comunicó el 23 de agosto de 2022 a través de oficio 1258.
 - d. Manifestó que, aun cuando resuelve los procesos de manera ágil y oportuna, tiene en cuenta el orden de llegada de cada expediente para dar cumplimiento al sistema de turnos conforme al artículo 153 L.E.A.J. y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
 - e. Precisó que al ingresarse el expediente al despacho el 30 de agosto de 2021, se le asignó el turno 505, encontrándose a la fecha en el 354 de la clasificación general de la sentencia.
 - f. Mencionó que, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 63 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, la Sala Civil, Familia, Laboral profirió el Acuerdo 001 del 6 de junio de 2019, con el fin de priorizar el estudio de los asuntos

laborales en materia de pensiones y determinar un orden de carácter temático, para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia que decidan recursos de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, relacionados con pensiones en asuntos ingresados hasta diciembre de 2018. Así mismo, el 25 de marzo de 2021, se expidió el Acuerdo No. 001 a través del cual se estableció la priorización para asuntos relacionados con temas pensionales que ingresaron hasta el 18 de diciembre de 2020, sin embargo, el proceso del cual es parte el señor Urbey Carmona Garrido no aplica para otorgarle dicha prelación.

- g. Indicó que el despacho que preside fue recibido después de haber padecido dos cambios de magistrados, situación que desencadenó más congestión judicial de la que ya se padece en la especialidad.
- h. Refirió que desde la fecha en que ingresó el proceso ordinario al despacho, ha tenido como entradas 55 acciones de tutela, 135 impugnaciones, 6 incidentes de desacato, 18 consultas de incidentes, 505 procesos laborales, 55 procesos civiles, 25 procesos de familia, se han proferido 56 providencias de tutelas en 1° instancia, 138 impugnaciones, 6 incidentes de desacato de 1° instancia, 17 consultas de incidentes, 120 procesos laborales, 20 procesos civiles y 15 procesos de familia.
- i. Adicionó que no puede dejarse a un lado el cumplimiento de las medidas adoptadas con ocasión de la emergencia sanitaria, situación que generó suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 junio de 2021, razón por la que no se adelantó en ese lapso ninguna actuación en la jurisdicción ordinaria a excepción de la especialidad laboral que se tramitarían los que tuvieran persona en condición de discapacidad, motivo por el cual hasta dicha fecha atendió los asuntos concernientes a pensiones de invalidez de acuerdo al turno de llegada.
- j. Solicitó archivar la actuación en su contra, teniendo en cuenta que la no resolución del recurso de apelación obedece a la excesiva carga laboral que atiende el despacho pese a los esfuerzos realizados con su equipo de trabajo a la fecha cuenta con 501 asuntos laborales, 99 procesos civiles, 34 de familia, 9 acciones de tutela, además de las múltiples tareas administrativas que demandan parte de su tiempo y auxiliares del despacho.
- k. Precisó que fue designada como presidenta del Tribunal Superior de Neiva, desde el 1° de febrero de 2022 hasta el 31 de enero de 2023, titularidad que implica la atención de reuniones, conversatorios, actividades académicas y administrativas.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, magistrada del Tribunal Superior de Neiva, incurrió en mora en el proceso con radicado 2019-00362-01 para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la decisión del 29 de enero de 2021, teniendo en cuenta que el expediente se encuentra al despacho desde el 31 de agosto de 2021.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución"

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-577 de 1998.

³ Sentencia T-604 de 1995.

pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente

a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial⁴”.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documentos.
- b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento aportó el auto del 9 de agosto de 2022, soporte de envío de respuesta al usuario del 11 de agosto de 2022 y constancia secretarial del 17 de agosto de 2022.
- c. De acuerdo a las manifestaciones brindadas por la funcionaria esta Corporación mediante auto del 14 de septiembre de 2022 dispuso requerir al doctor Ramón Felipe García Vásquez, secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, para que presentara un informe sobre las sentencias proferidas por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, desde el 1° de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022, indicando fecha de ingreso al despacho, tipo de proceso, radicado y fecha de la decisión, el cual fue respondido mediante oficio 1506 del 4 de octubre de 2022 adjuntando en formato Excel lo solicitado.

6. Análisis del caso concreto.

La presente vigilancia judicial administrativa inició con el escrito presentado por el señor Urbey Carmona Garrido, debido a que el Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, no ha resuelto el recurso de apelación de la sentencia ingresada al despacho el 31 de agosto de 2021.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones presentadas por la funcionaria, los elementos allegados y la consulta del proceso realizada en la página web de la Rama Judicial, esta

⁴ Sentencia T-030 de 2005.

Corporación entrará a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones desplegadas en el proceso objeto de vigilancia de la siguiente manera:

| Fecha de la actuación | Actuación | Anotación |
|-----------------------|-----------------------------|--|
| 31 agosto 2021 | Reparto del Proceso | Repartido a Ana Ligia Camacho Noriega |
| 31 agosto 2021 | Al despacho por reparto | |
| 31 agosto 2021 | Auto admite recurso | |
| 31 agosto 2021 | Fijación estado | Auto admite el recurso de apelación y la consulta de la sentencia |
| 7 septiembre 2021 | Al despacho | Pasa el expediente al despacho de la magistrada sustanciadora Dra. Ana Ligia Camacho Noriega para el ordenamiento siguiente. |
| 28 julio 2022 | Memorial al despacho | Se recibe correo electrónico del demandante solicitando se informe el estado del proceso, así como impulso procesal al mismo. |
| 8 agosto 2022 | Memorial al despacho | Se recibe correo electrónico del demandante, reiterando solicitud de impulso procesal. |
| 9 agosto 2022 | Auto denegando la solicitud | |
| 9 agosto 2022 | Fijación estado | Denegar la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante, remitir por secretaria correo electrónico al peticionante comunicando lo decidido. |
| 11 agosto 2022 | Constancia secretarial | Se remite al demandante copia digital del auto que antecede. |

Revisadas las actuaciones surtidas en el proceso vigilado se encontró que el mismo ingresó al despacho de la magistrada Ana Ligia Camacho Noriega para proferir sentencia el 31 de agosto de 2021, sin embargo, el proceso en segunda instancia se encuentra en el turno 505 para proferirse decisión.

Sobre el sistema de turnos, la Corte Constitucional ha señalado que es una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio.

Por lo tanto, ni la magistrada, ni esta Corporación, pueden alterar el orden que le han sido asignados a los asuntos a cargo de la funcionaria, pues lo dispuesto en la norma se considera como una regla razonable, justa, proporcionada y de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades judiciales, ya que a través de ella se busca garantizar los derechos al debido proceso y a la igualdad de los sujetos procesales.

Sin perjuicio de lo anterior, la ley prevé que el turno judicial únicamente puede alterarse cuando existen razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, como lo dispone Ley 270 de 1996, artículo 63A, situaciones que no corresponden al proceso objeto de vigilancia judicial.

Así las cosas, de los documentos aportados por la funcionaria se evidencia que el proceso con radicación 2019-00362 seguido contra la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones se encuentra en el turno 354 de la clasificación general de sentencias.

Además, tal como lo advirtió la magistrada, en el Acuerdo No. 01 de 2021 por medio del cual se estableció un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos

de sentencia en asuntos laborales y de pensiones, solo se contempló aquellos asuntos que fueron ingresados hasta el 18 de diciembre de 2020, sin ser aplicable al caso que nos ocupa.

De igual forma, la servidora pública indica que pese a los múltiples esfuerzos que realiza para evacuar decisiones, su despacho cuenta con una carga laboral alta dado que a la fecha cuentan con 501 asuntos laborales, 99 procesos civiles, 34 procesos de familia, 9 acciones constitucionales, entre otras tareas administrativas.

Pues bien, en el presente asunto está demostrado que el Despacho 02, a cargo de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega es el que tuvo la menor producción de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Neiva, sin embargo, se observa que muy cerca de su producción están los Despachos 01 y 05, mientras que los Despachos 03 y 04 tienen un rendimiento superior, de manera que un análisis objetivo sería el que se hace calculando la desviación promedio, que es cercana a 65, en cuyo caso solo el Despacho 04 se encuentra por fuera del rango superior y ninguno por fuera del rango inferior, por lo que podría concluirse que la funcionaria tuvo el rendimiento esperado en relación con sus pares.

| 2021 | Inventario inicial | Ingresos efectivos | Egresos efectivos | Inventario Final |
|-------------|--------------------|--------------------|-------------------|------------------|
| Despacho 01 | 248 | 384 | 278 | 269 |
| Despacho 02 | 476 | 462 | 265 | 581 |
| Despacho 03 | 423 | 430 | 363 | 444 |
| Despacho 04 | 195 | 407 | 409 | 167 |
| Despacho 05 | 356 | 307 | 273 | 356 |

Esta afirmación va de la mano del hecho que en 2021 ese despacho tuvo más ingresos que sus compañeros, asunto que tiene conexión con el rendimiento, debido a que la funcionaria vigilada debió ocupar más tiempo en tramitar el mayor número de procesos recibidos, aumentando el nivel de congestión que ya traía.

Así mismo, se pudo establecer que durante 2019 y 2020 el rendimiento del despacho fue similar al promedio del grupo, por lo que no se reprocha ahora, su comportamiento en estos años, incluso, cabe señalar que en el 2019 terminó con 487 expedientes y en 2020 con 476 procesos, es decir que venía reduciendo el inventario a su cargo.

En este orden de ideas, se observa que la funcionaria tiene una congestión “heredada” y que ha respondido en forma razonable durante el tiempo que ha estado frente de ese despacho, sin perjuicio de que durante 2021 el Despacho 02 de la sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior de Neiva haya presentado una disminución en su producción.

Además, conforme a la información suministrada por el secretario del Tribunal Superior Sala Civil, Familia, Laboral de Neiva, se logró corroborar que las 28 sentencias ordinarias laborales que ha emitido la servidora pública desde el 1° de septiembre de 2021 al 31 de agosto de 2022, se refieren a procesos que habían sido ingresados al despacho antes del 31 de agosto de 2021, fecha en la que ingresó el proceso laboral del señor Carmona Garrido, lo que permite colegir que se ha está dando cumplimiento a los turnos asignados por la magistrada.

Es por ello, que es importante indicarle al quejoso que el recurso de apelación no ha sido resuelto por encontrarse en turno, además que no se podría alterar el mismo teniendo en cuenta las condiciones especiales de los interesados. Al respecto, la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En efecto, la crisis judicial por causa de la hiperinflación procesal afecta por igual a todos los titulares de derechos litigiosos. Virtualmente, todas las personas que

esperan un fallo judicial tienen comprometidos sus intereses personales en la pretensión que elevan o contra la que se defienden, y no es inusual que dichas personas sean sujetos de especial protección, personas de la tercera edad, niños, sujetos discapacitados, etc.

Si el juez de la causa o el juez de tutela no someten a un riguroso análisis el caso y sobre la base de un estudio ligero autorizan la alteración de los turnos para fallo, el sistema de turnos se enfrenta a un irremediable colapso.

En efecto, la ‘fila’ hecha por los expedientes que esperan turno de fallo está erigida sobre una lógica justa: el orden sucesivo de recepción del expediente. Sin embargo, la solicitud de prelación elevada sobre las condiciones personales del demandante subvierte la lógica del orden sucesivo y, en cambio, depende de una dinámica incierta, generalmente derivada de la prontitud con que el titular del derecho litigioso presenta su solicitud. Visto así el problema, incluso sujetos de especial protección constitucional necesitados de una pronta decisión judicial podrían verse desplazados por otros menos vulnerables que sin embargo presentaron su requerimiento de prelación con mayor prontitud y obtuvieron, por esa sola razón, un fallo inmediato. Un riesgo adicional que se corre si las prelaaciones que se solicitan por vía de tutela no se conceden en circunstancias excepcionalísimas es el de la creación por esa vía de listados prevalentes paralelos que podrían verse afectados por una congestión similar⁵.

De otra parte, no se desconoce que, debido a su naturaleza mixta, aumenta la carga laboral y la complejidad de las ocupaciones, ya que cuentan con situaciones que ameritan de mayor atención, sumado de las acciones constitucionales de primera y segunda instancia que tienen términos establecidos por el legislador.

En este orden de ideas, se advierte que no existe una situación que permita ordenar la alteración de turnos para proferir la decisión y afectar los derechos de los demás sujetos procesales que de igual manera se encuentran a la espera para que el despacho resuelva su apelación, pues para ello es necesario que el solicitante demuestre una afectación de debilidad manifiesta o la existencia de un perjuicio inminente, grave, urgente e impostergable, que impida al usuario soportar el lapso requerido para llegar a su turno de decisión.

De ahí que, este Consejo Seccional no encuentra actuar u omisión constitutiva de mora judicial por parte de la doctora Ana Ligia Camacho Noriega, Magistrada de la Sala civil familia laboral del Tribunal

Superior de Neiva, por lo que no se cumplen los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, y al encontrarse justificadas las explicaciones dadas por la doctora Ana Ligia Camacho Noriega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

⁵ Sentencia T-945A de 2008.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra la doctora Ana Ligia Camacho Noriega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Ana Ligia Camacho Noriega Magistrada del Tribunal Superior de Neiva y al señor Urbey Carmona Garrido, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/LDTS